

Cipolletti, 14 de agosto de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **“LOPEZ, JAVIER ALEJANDRO C/ GODOY, MIGUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° CI-24103-C-0000)**, elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 12/5/2026 por la parte demandada y la citada en garantía contra la sentencia de fecha 30/04/2026 y, en lo que aquí interesa, contra la regulación de honorarios practicada en favor de los peritos accidentológico, médico y psicóloga, por considerarlos elevados, solicitando asimismo la aplicación del tope previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. En sus fundamentos, la recurrente sostiene que los honorarios fijados a los auxiliares de justicia resultan elevados y desproporcionados en relación con la entidad de las tareas desarrolladas y con los estipendios correspondientes a los profesionales letrados que tuvieron a su cargo la conducción del proceso. Señala asimismo que se ha regulado igual suma a peritos de distintas especialidades, sin considerar la incidencia concreta de cada dictamen en la resolución del litigio, y solicita la reducción de los emolumentos.

Invoca, por otro lado, el límite establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial, sosteniendo que la responsabilidad por el pago de las costas no puede exceder el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia y que, en caso de superarse

dicho porcentaje, corresponde efectuar el prorrateo previsto por esa norma.

III. Con posterioridad, mediante presentación de fecha 1/6/2026, las partes formularon acuerdo de liquidación y pago y desistieron de los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva, manteniendo expresamente el recurso arancelario deducido contra la regulación de honorarios de los peritos intervinientes.

En dicho convenio acordaron asimismo el pago de los honorarios correspondientes a los profesionales de la parte actora, asumiendo la citada en garantía su cancelación en los términos allí establecidos.

Por ello, la cuestión sometida actualmente a conocimiento de esta Alzada queda circumscripita a la impugnación de los honorarios correspondientes a los auxiliares de justicia y al alcance de la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial.

IV. Elevadas las actuaciones y dispuesto el pase al Acuerdo en fecha 25/6/2026, quedan en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

V. Ingresando en el tratamiento del recurso arancelario interpuesto, corresponde adelantar que el mismo no ha de prosperar en cuanto pretende la reducción de los honorarios regulados a los peritos.

La sentencia de grado fijó los honorarios del perito accidentólogo Diego Antonio Rebossio, del perito médico Claudio Edgardo Schoua y de la perito psicóloga Raquel Tatiana Bugiolocchi en la suma de \$ 703.727,70 para cada uno de ellos, equivalente al 4% del monto base de \$ 17.593.192,61.

El art. 18 de la ley 5069 dispone que “el monto de los honorarios a regular, conforme la valoración de la tarea del auxiliar de la justicia, no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto de sentencia que pone fin al pleito, más el de la reconvención si la hubiere. Se entiende por monto de sentencia la suma por la que prospera o se rechaza la acción comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pueden corresponder... **En caso de haberse designado en la causa pluralidad de**

auxiliares de justicia, el monto de las regulaciones de todos ellos en conjunto no puede exceder del doce por ciento (12%), calculados sobre la misma base.” (lo resaltado y subrayado nos pertenece).

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades al respecto, pero más recientemente en una cuestión sustancialmente análoga en la causa “LILLO, ARIEL EDUARDO C/ ARROYO, SUSANA BEATRIZ Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° CI-01761-C-2023), el día 24 de abril del corriente año, oportunidad en la que, frente a la intervención de tres auxiliares de justicia cuyos honorarios habían sido fijados en un 5% del monto base para cada uno de ellos (totalizando un 15%), se adecuaron las regulaciones al límite máximo previsto por el citado art. 18, readecuándose los honorarios de cada perito en el 4%, de manera que en conjunto no superasen el 12% legalmente establecido.

La situación de autos difiere de aquel precedente únicamente en que aquí la regulación practicada en la instancia de grado ya se encuentra adecuada a esa pauta, pues los honorarios fijados en un 4% para cada uno de los tres expertos representan, en conjunto, el 12% del monto base.

Tampoco resultan suficientes para modificar lo decidido las manifestaciones genéricas de la recurrente referidas a la menor extensión temporal de la tarea de los peritos respecto de la desarrollada por los profesionales letrados, ni la afirmación de que los distintos dictámenes habrían tenido diferente incidencia en la solución del litigio.

La regulación de los auxiliares de justicia se encuentra sometida al régimen específico de la Ley 5069 y, en el caso, la apelante no individualiza concretamente que circunstancias propias de cada labor tornarían excesivo el porcentaje aplicado, ni demuestra una desproporción de entidad suficiente para justificar una reducción por debajo de la pauta adoptada en la sentencia y establecida claramente en la referida ley.

Por ello, encontrándose las regulaciones practicadas por el Sr. Juez de grado dentro del límite conjunto establecido por el art. 18 de la Ley 5069 y no habiéndose demostrado razones concretas que justifiquen su disminución, corresponde confirmar los honorarios fijados a los tres peritos intervinientes.

VI. Distinta es la cuestión relativa al límite de responsabilidad previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Como esta Cámara señalara también en el citado precedente “LILLO”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que dicha regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales (conf. Fallos: 332:921, cons. 12º; 332:1118, cons. 3º; 332:1276, cons. 5º).

Asimismo, se ha destacado que se trata de un mecanismo orientado a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas sin convalidar excesos o abusos (conf. Fallos: 332:921, cons. 12º; 332:1276, cons. 5º).

En igual sentido, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha sostenido que el art. 730 del Código Civil y Comercial limita la responsabilidad del condenado en costas sin afectar la determinación de los honorarios conforme a las leyes arancelarias, estableciendo el tope del veinticinco por ciento (25%) respecto del monto del proceso (conf. STJRN, “Credil SRL c/ Morales”, Se. 81/2021).

De allí que la aplicación de dicha disposición no conduce a reducir las regulaciones efectuadas conforme a las respectivas leyes arancelarias, sino, en su caso, a determinar el alcance de la responsabilidad de quien fue condenado al pago de las costas.

Ahora bien, tal como también fue señalado por este Tribunal en “LILLO”, el art. 730 no efectúa distinción según el origen de los honorarios comprendidos en las costas, sino que contempla su conjunto y dispone que, si las regulaciones alcanzadas por la norma superan el porcentaje legal, el juez debe proceder a prorratar los montos entre los beneficiarios, excluyendo únicamente del cómputo los honorarios de los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Esta precisión adquiere especial relevancia en el caso, pues con posterioridad al dictado de la sentencia la citada en garantía celebró un acuerdo con la parte actora y sus profesionales mediante el cual convino el pago de los honorarios correspondientes a estos últimos, manteniéndose únicamente la discusión arancelaria respecto de los auxiliares de justicia.

Tal circunstancia no autoriza a efectuar el prorrato previsto por el art. 730 exclusivamente sobre los honorarios de los peritos. La limitación establecida por la norma recae sobre la responsabilidad total del condenado por las costas comprendidas en ella y, cuando corresponde efectuar el prorrato, éste debe alcanzar

proporcionalmente a todos los beneficiarios.

Por ello, el hecho de que la obligada haya acordado o satisfecho previamente los honorarios correspondientes a algunos de ellos no altera la composición de la masa que debe ser tenida en consideración a esos efectos, ni permite trasladar exclusivamente sobre los restantes acreedores las consecuencias del límite legal.

Entender lo contrario importaría admitir que quien se encuentra obligado al pago de las costas pudiera, mediante la cancelación íntegra y anticipada de determinados créditos, agotar total o parcialmente el límite previsto por el art. 730 y hacer recaer la reducción exclusivamente sobre aquellos profesionales o auxiliares que no participaron de ese acuerdo o que aún no hubieran percibido sus honorarios.

En consecuencia, a los fines de determinar el alcance de la responsabilidad de la condenada en costas deberán computarse, en la oportunidad correspondiente, en forma conjunta todos los honorarios comprendidos en el art. 730 del Código Civil y Comercial (esto es los correspondientes a los profesionales de la parte vencedora y a los auxiliares de justicia), con las exclusiones que la propia disposición contempla, efectuándose, de resultar necesario, el pertinente prorrateo entre todos los beneficiarios.

Es decir que si la obligada satisfizo íntegramente determinados honorarios sin efectuar oportunamente la distribución proporcional derivada del citado art. 730, las consecuencias de esa decisión no pueden ser trasladadas exclusivamente a los peritos cuyos créditos permanecen pendientes.

Por ello, corresponde estar a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial en los términos precedentemente expuestos, debiendo practicarse, en caso de corresponder, el prorrateo entre la totalidad de los beneficiarios alcanzados por la norma, con independencia de los pagos o acuerdos que la condenada hubiera celebrado previamente con algunos de ellos.

VII.- La presente se resuelve sin costas de Alzada, atento al criterio de esta Cámara en materia de recurso arancelario. Así, con sustento en los precedentes de este Tribunal: "DINIELLO" Expte N° 084/2003, SE 13/8/2003; "GARRITANO" EXPTE. 705 – SC – 06, SE 6/6/2006; "BASCAL CELINA" Expte. N° 116-SC-05, SE 12/6/06; "ALEGRE MARTA EVANGELINA" Expte. N° 593-SC-05, SE 5/3/07; "LAJE LILIAN", Expte. N° 1284-SC, SE 07/04/09; "QUIDEL OSCAR RAUL", Expte. N° 1593-SC-10, SE

4/11/10; “TAPIA GUSTAVO” Expte. N° 1556-SC-10 SE 5/3/11; “NUEVA CARD S.A.” Expte. N° 1956-SC-12, SE 14/3/12; LAGOS PAOLA MARIELA C/ YAÑEZ JOAQUIN ENRIQUE Y OTROS S/ ORDINARIO SENTENCIA: 81 – 31/05/2013; entre varios más), y en lo señalado por la doctrina en cuanto a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, diciendo que “....otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación” (Passarón Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, To. 1, pag. 195/6) sumado al criterio sustentado por este Tribunal en materia arancelaria, sin perjuicio de compartir el criterio de que los trabajos profesionales de los abogados se presume oneroso.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía contra la regulación de honorarios practicada en favor de los peritos Diego Antonio Rebossio (accidentólogo), Claudio Edgardo Schoua (médico) y Raquel Tatiana Bugiolocchi (psicóloga), confirmando los estipendios fijados en la suma de PESOS SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON 70/100 (\$ 703.727,70), equivalente al 4% del monto base para cada uno de ellos, por encontrarse ajustados al límite conjunto del 12% previsto por el art. 18 de la Ley 5069.

Segundo: Estar a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación en los términos expuestos en los considerandos, dejando establecido que el eventual prorrateo deberá efectuarse en su oportunidad entre la totalidad de los beneficiarios y

conceptos alcanzados por dicha norma (incluidos los honorarios correspondientes a los profesionales de la parte vencedora y a los auxiliares de justicia), sin que los pagos o acuerdos celebrados previamente por la condenada respecto de algunos de ellos puedan hacer recaer exclusivamente sobre los restantes beneficiarios los efectos del límite allí establecido.

Tercero: Sin costas de Alzada, atento al criterio reiterado de este Tribunal en materia de recursos arancelarios.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la instancia de grado.